

En Buenos Aires, a los 15 días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y ocho, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau,

Consideraron:

Que el art. 7º del decreto-ley 16.005/57 relativo a la publicación de edictos judiciales establece que "la Corte Suprema fijará las tarifas máximas a las que deberán ajustarse las publicaciones."

Que en la Acordada de Fallos: 240:5 dictada a raíz de dicho decreto-ley se dispuso diferir la referida fijación de tarifas hasta tanto se hubieran reunido antecedentes y consultado la opinión de las asociaciones profesionales y de los diarios interesados.-

Que no habiéndose ejercido hasta la actualidad esa atribución y mediando presentaciones recientes al respecto, corresponde pronunciarse sobre el punto.-

Que el Tribunal considera que la facultad que le ha sido conferida por la mencionada disposición es ajena a las que le son propias en el orden de reglamentación inherente a sus atribuciones de superintendencia y administrativas.

Que igual conclusión corresponde respecto de la solicitud formulada por la Asociación de Abogados de Buenos Aires, exp. 699/68- para que se disponga por la Corte Suprema que la publicación de edictos judiciales "se efectúe en extracto, agrupados por juzgados y secretarías y encabezados por // una fórmula común."

Resolvieron:

Declarar que no procede que la Corte Suprema disponga la fijación de tarifas máximas prevista por el art. 7º del decreto-ley 16.005/57, ni la agrupación y encabezamiento con una fórmula común de los edictos.-

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase / en el libro correspondiente, por ante mi, que doy fe.-

*E. A. Ortiz Basualdo*

*Roberto E. Chute*

*M. A. Risolía*

*L. C. Cabral*

*J. F. Bidau*

*(Secr.)*